



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OSVALDO MIGUEL GOMEZ GARCÍA VS INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS – INDEGA S.A. Y OTRO / RADICADO: 23-001-31-05-004-2018-00364-02**

**SECRETARÍA.** Montería, Octubre doce (12) del año dos mil veintidós (2022)

Pasa al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que las empresas CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S y ATENCOM S.A.S, no han remitido la información y documentación que les fue solicitada mediante auto de fecha primero (1º) de junio del año dos mil veintidós (2022) y comunicada a través de los oficios N° 0484 y 0485 de data nueve (9) de junio del año dos mil veintidós (2022), respectivamente, para que remitieran con destino al presente juicio las siguientes piezas documentales: (i) los contratos suscritos entre CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S Y la empresa ATENCOM S.A.S, y (ii) Certificado emitido por CONTACTAMOS OURSORCING S.A.S donde conste el salario básico mensual devengado por el actor desde el inicio de sus actividades hasta la actualidad. **Provea,**  
El secretario,

*Jairo Suarez Durango*

**JAIRO ENRIQUE SUAREZ DURANGO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Proceso Radicado No. 23-001-31-05-004-2018-00364-02

Montería, Octubre doce (12) del año Dos Mil veintidós (2022).

Ante lo indicado en la anterior nota secretarial, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el canon 264 del Código General del Proceso, el cual delimita el Principio denominado: **“Necesidad de la Prueba”**, disposición que instituye lo siguiente:

**“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA.** *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.*

De otra parte, el artículo 230 de la Constitución Política, consagra el principio de Prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades del proceso, precepto superior que establece lo siguiente:

**“ARTICULO 228.** *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.* (Negrillas fuera de texto).



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OSVALDO MIGUEL GOMEZ GARCÍA VS INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS – INDEGA S.A. Y OTRO / RADICADO: 23-001-31-05-004-2018-00364-02**

Es relevante resaltar que la Corte Constitucional en sentencia T-421 de 2017, proferida con ponencia del Magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, prescribió respecto de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, lo siguiente:

**“Prevalencia del derecho sustancial y la proscripción del exceso ritual en las actuaciones del Estado<sup>1</sup>.**

1.1.El principal objetivo del Estado Social de Derecho es garantizar la eficacia de los derechos. Por consiguiente, no se puede dar prevalencia a los procedimientos, ni a los instrumento procesales, sobre el derecho sustancial<sup>2</sup>. Ello implica que las normas procedimentales deben ir dirigidas a conseguir el fin sustantivo<sup>3</sup>, puesto que la jurisprudencia de esta Corporación ha añadido que, en algunas oportunidades, se configura una conculcación al debido proceso como consecuencia de la aplicación irreflexiva de normas procesales que conllevan el desconocimiento consciente de la verdad objetiva allegada a la autoridad que tiene a su cargo la decisión del asunto<sup>4</sup>.

1.2.En efecto, en las actuaciones de la administración de justicia y de los procedimientos administrativos<sup>5</sup>, las entidades públicas deben respetar el principio de la prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política<sup>6</sup>. De esta manera, *“se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial”*<sup>7</sup> como quiera que *“tanto el procedimiento judicial como el administrativo son en esencia medios o vías creadas por el ordenamiento jurídico para concretar o efectivizar los derechos sustanciales que le asisten a los ciudadanos en la legislación”*<sup>8</sup>.

En este mismo sentido, en diversas oportunidades esta Corporación ha reconocido que *“cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado”*<sup>9</sup>. Así, *“al aplicarse de*

<sup>1</sup> Se reseñan algunas de las consideraciones del auto A090 de 2017 y de las sentencias T-158 de 2010 y T-1004 de 2010.

<sup>2</sup> Sentencia T-114 de 2010.

<sup>3</sup> Ver auto A-090 de 2017 y sentencias T-872 de 2002 y T-204 de 1997.

<sup>4</sup> Sentencias T-158 de 2012 y T-268 de 2010.

<sup>5</sup> Sentencia T-1004 de 2010.

<sup>6</sup> *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*.

<sup>7</sup> Sentencia T-977 de 2004 en la que se estudió el caso de un señor esquizofrénico al que el ISS le suspendió el servicio de salud bajo el argumento de que para la prestación del mismo, debía esperar a que se le reconociera y pagara la pensión de sobrevivientes a que tenía derecho en razón de la muerte de su padre, del cual era beneficiario.

<sup>8</sup> *Ibídem*.

<sup>9</sup> Sentencia T-052 de 2009, mediante la cual la Corte resolvió un caso en el que un participante de un concurso público de notarios, pese a haber cursado una especialización, no lo acreditó en la forma señalada por la ley, esto es, mediante acta de grado y diploma, sino mediante una certificación expedida por la universidad.



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OSVALDO MIGUEL GOMEZ GARCÍA VS INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS – INDEGA S.A. Y OTRO / RADICADO: 23-001-31-05-004-2018-00364-02**

*manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto”<sup>10</sup> debido a que se concibe el procedimiento como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial<sup>11</sup> (...)*”.

Así también, los cánones 40, 48 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, instituyen los principios de libertad, juez director del proceso y libre formación del convencimiento, estableciendo lo siguiente, respectivamente:

**“ARTICULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD.** *Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad”.*

**“ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO.** *<Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.*

**“ARTICULO 61. LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO.** *El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (...)*”.

En ese orden de ideas y ante la necesidad de la precitada información, se dispondrá requerir a las mentadas compañías CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S y ATENCOM S.A.S, para que en el término perentorio de los cinco (5) días siguientes al recibido del respectivo oficio, procedan a remitir a esta causa judicial la precitada información, so pena de que se les imponga las sanciones de ley y se compulse copia a las autoridades correspondientes para que investiguen la conducta omisiva de dichas sociedades.

Por lo anterior, se hace necesario el aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento prevista para el día trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022) a partir de las ocho y quince minutos de la mañana (8:15 A.M.).

---

<sup>10</sup> *Ibídem.*

<sup>11</sup> A este respecto se puede consultar, entre muchas otras, la sentencia SU-913 de 2009, en la que esta Corporación manifestó que por un exceso de ritual, el administrador del concurso público de notarios otorgó mayor valor a un requisito instrumental que a la garantía del derecho sustancial. En efecto, en ese evento, el administrador consideró que el registro de la autoría en la Dirección Nacional de Derecho de Autor, era la única forma para acreditar la autoría de obras en derecho. Sin embargo, esta Corporación, en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial, concluyó que “*la ausencia de la formalidad del registro no puede derivar en el desconocimiento de la titularidad que el autor tiene sobre su obra porque el registro es declarativo y no constitutivo del derecho de autor*”.



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OSVALDO MIGUEL GOMEZ GARCÍA VS INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS – INDEGA S.A. Y OTRO / RADICADO: 23-001-31-05-004-2018-00364-02**

En ese orden de ideas, se fijará el día veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las dos y quince minutos de la tarde (2:15 P.M.), como la nueva fecha y hora en la cual se practicará la audiencia pública de trámite y juzgamiento al interior de esta causa judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Requerir** a las empresas CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S y ATENCOM S.A.S, para que en el término perentorio de los cinco (5) días siguientes al recibido del respectivo oficio, procedan a remitir a esta causa judicial la precitada información, so pena de que se les imponga las sanciones de ley y se compulse copia a las autoridades correspondientes para que investiguen la conducta omisiva de dichas sociedades. Por secretaría emítanse el oficio de rigor.

**SEGUNDO: Aplazar** la realización de la audiencia de Trámite y Juzgamiento, establecida en el canon 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, programada para el día trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022) a partir de las ocho y quince minutos de la mañana (8:15 A.M.); acorde con lo indicado en el acápite motivo de la presente providencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **Señalar** el día veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las dos y quince minutos de la tarde (2:15 P.M.), como la nueva fecha y hora en la cual se practicará la audiencia pública de trámite y juzgamiento al interior de esta causa judicial.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, **Prevenir e Informar** a las partes, apoderados judiciales y demás interesados que la precitada audiencia pública se celebrará de forma virtual a través del siguiente enlace:  
[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZjA3YThINTktMTEyYi00ZGYzLWFmNzctZGZmZGY5YWlwNGM2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e2799a51-eb38-41b5-8442-1ec7dd9e4a01%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZjA3YThINTktMTEyYi00ZGYzLWFmNzctZGZmZGY5YWlwNGM2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e2799a51-eb38-41b5-8442-1ec7dd9e4a01%22%7d)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS  
EL JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Julio Carlos Salleg Cabarcas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab3d8278de0c3f7aac6028b326ef9d3f4e2f8da141f5aab91e93436ad47f84**

Documento generado en 12/10/2022 05:06:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**